

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE INTERNO:

TEEM-UT-SAIP-048/2026

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

160353226000049

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. SOLICITANTE

Presente.

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil veintiséis, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, y en virtud de que fue señalado como medio para recibir notificaciones los estrados de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, se procede a notificar:

***RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 160353226000049***

La presente notificación se fija en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes.

Atentamente



Lic. Jorge Torres Reyes

**Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia del
Tribunal Electoral del Estado**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE INTERNO:

TEEM-UT-SAIP-048/2026

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

160353226000049

Morelia, Michoacán, a 19 de marzo de 2026

C. SOLICITANTE

Presente.

En atención a su solicitud **160353226000049** recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito informarle que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo¹, se turnó oportunamente a las áreas de este Tribunal que, conforme a sus atribuciones, pueden contar con la información que refiere en su solicitud.

Descripción de la solicitud:

"Solicito de manera formal la siguiente información estadística y procesal de los últimos dos periodos electorales:

-Informe estadístico sobre cuántas veces las ponencias de este Tribunal tuvieron que ordenar "diligencias para mejor proveer" (art. 37 de la ley de justicia electoral local) debido a que los expedientes remitidos por el IEM carecían de los elementos probatorios mínimos o estaban incompletamente integrados para su resolución.

-Relación de acuerdos de trámite donde el Tribunal requirió al IEM el envío de documentación faltante (actas de cómputo, encuadres legales o certificaciones) que debieron ser remitidos originalmente junto con el informe circunstanciado.

-Informe de casos en los que el Tribunal determinó el reenvío del expediente al IEM por considerar que la autoridad administrativa no agotó la investigación o no sustanció debidamente el Procedimiento Especial Sancionador (PES) antes de elevarlo a la instancia jurisdiccional.

-Informe del tiempo promedio y recursos humanos destinados por las Secretarías de Estudio y Cuenta del Tribunal para subsanar omisiones procesales del órgano administrativo, en comparación con el tiempo dedicado estrictamente al análisis jurídico del fondo del asunto.

-Cuantificación de sentencias donde el Tribunal calificó como "insuficientes" o "ajenos a la litis" los argumentos vertidos por el IEM en sus informes

¹ En adelante Ley Estatal de Transparencia.

circunstanciados, obligando al Tribunal a realizar una reconstrucción oficiosa de los hechos para garantizar el acceso a la justicia.” (sic).

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría de Administración, Secretaría General de Acuerdos** y a la **Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional de este Tribunal Electoral** por ser las áreas competentes para conocer de lo solicitado, las cuales atendieron lo peticionado en tiempo y forma conforme al artículo 75 de la *Ley Estatal de Transparencia*, mediante los oficios **TEEM-SA-059/2026, TEEM-SGA-475/2026 y TEEM-CJEJ-026/2026**, respectivamente; mismos que se adjuntan a la presente.

Ahora bien, del análisis a las respuestas proporcionadas por las áreas competentes, se informa lo siguiente:

1. Respecto al informe del tiempo promedio y recursos humanos destinados por las Secretarías de Estudio y Cuenta:

La Secretaría de Administración informó que este Tribunal Electoral no cuenta con Secretarías de Estudio y Cuenta, por lo que no es posible generar información en los términos planteados por la persona solicitante.

2. En relación con la solicitud de acuerdos de trámite y requerimientos al Instituto Electoral de Michoacán:

La Secretaría General de Acuerdos precisó que no cuenta con una base de datos sistematizada que contenga los elementos específicos requeridos; no obstante, informó que la información relacionada obra en las sentencias de los Procedimientos Especiales Sancionadores, las cuales son públicas y pueden ser consultadas en el portal institucional del Tribunal, por lo que se proporciona el enlace directo: <https://teemich.org.mx/sentencias-busqueda/>

Asimismo, en el oficio remitido por dicha área se refleja una relación de expedientes en los que se actualiza el supuesto solicitado, cuyas resoluciones se pueden consultar en el enlace proporcionado en el párrafo

que antecede.

3. Respecto a los casos de reenvío o reposición de expedientes al Instituto Electoral de Michoacán:

La Secretaría General de Acuerdos y la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional informaron los expedientes en los que el Pleno del Tribunal determinó la reposición o reencauzamiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, mismos que se detallan en los oficios adjuntos.

4. En cuanto a la información estadística sobre diligencias para mejor proveer:

La Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional señaló que no cuenta con un registro estadístico en los términos específicos solicitados, además de precisar que el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, citado por la persona solicitante, regula aspectos de notificaciones, no así las diligencias para mejor proveer.

Asimismo, indicó que la generación de dicha información implicaría un procesamiento adicional de datos y análisis individualizado de expedientes, lo cual excede las obligaciones de este Sujeto Obligado.

5. Sobre la cuantificación de sentencias con determinadas valoraciones jurídicas:

La referida Coordinación informó que no cuenta con bases de datos que contengan la información con ese nivel de desagregación, y que su elaboración implicaría generar un documento *ad hoc*.

Por otra parte, se hace constar que, derivado de la naturaleza de la información solicitada y de las atribuciones de las áreas competentes, en el presente caso se actualizan diversos supuestos relacionados con la inexistencia de la información en los términos requeridos por la persona solicitante.

En concordancia con lo anterior, las áreas competentes señalaron que no cuentan con bases de datos o registros sistematizados que contengan la información con el nivel de desagregación solicitado, ni con registros o sistematizaciones que permitan identificar la información en los términos específicos solicitados.

En este contexto, debe precisarse que la inexistencia de la información no deriva de una falta de búsqueda o incumplimiento a la normativa, sino de que los datos requeridos no obran en los archivos de este Sujeto Obligado bajo las características solicitadas, o bien, su obtención implicaría un procesamiento adicional de información, mediante el análisis individualizado de expedientes.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el **Criterio de Interpretación 03/2017**, de rubro *“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”*, este Sujeto Obligado no tiene la obligación de generar información específica o procesada para atender solicitudes de acceso a la información².

Asimismo, en términos del **Criterio de Interpretación SO/007/2017** del Sistema Nacional de Transparencia, de rubro *“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información”*, cuando la inexistencia de la información deriva de las propias atribuciones, funcionamiento o forma de organización del sujeto obligado, esta puede ser declarada por las áreas competentes sin necesidad de someterla a confirmación del Comité de Transparencia.

Por otra parte, en caso de que tenga problemas para visualizar el material adjunto se puede comunicar al teléfono 443 113 01 30, extensión 140, con la persona Titular de la Unidad de Transparencia, o bien a la siguiente dirección electrónica: unidadacceso@teemcorreo.org.mx

² Emitido por el extinto Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, citado como referente interpretativo histórico, pues su contenido deriva del diseño constitucional del derecho de acceso a la información y resulta compatible con la legislación estatal vigente.

Finalmente, se informa que la persona solicitante podrá presentar recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente, a efecto de que, en su momento, sea substanciado y resuelto por la Autoridad Garante de este Sujeto Obligado, en virtud de que en fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedó extinguido.

La presente respuesta se notifica a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 67, párrafo primero, de la *Ley Estatal de Transparencia*, y por estrados, en virtud de ser el medio que señaló para recibir notificaciones.

Se emite la presente, con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 64, 73, 74 y 75 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

Atentamente



Lic. Jorge Torres Reyes
Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia
del Tribunal Electoral del Estado



ACUST



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
MICH OACÁN

2026 MAR -6 AM 11:22

Morelia, Michoacán a 06 de marzo de 2026

Oficio TEEM-TRANS-080/2026

OFICIALÍA DE PARTES

Asunto: Se remite Acuerdo de Inicio y turno de la Solicitud de Acceso a la Información **160353226000049** radicada bajo el número de expediente **TEEM-UT-Saip-048/2026**.

L.C. Nayeli Alcantar Rico
Secretaria de Administración;
Mtro. Víctor Hugo Arroyo Sandoval
Secretario General de Acuerdos;
Mtra. Norma Angélica González Tapia
Coordinadora de Jurisprudencia
y Estadística Jurisdiccional;
Todos del Tribunal Electoral del Estado
Presente.

RECIBIDO

06 MAR 2026
10:53 hrs

PONENCIA
MAGISTRADO
ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

RECIBIDO

06 MAR. 2026

COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA
Y ESTADÍSTICA JURISDICCIONAL

Hora: 10:50

Con fundamento en los artículos 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y 87 fracción I del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en atención al punto **SÉPTIMO** del **ACUERDO DE INICIO Y TURNO** de misma fecha, dictado dentro del Expediente **TEEM-UT-Saip-048/2026**, se remite dicho proveído y anexo, a fin de que las áreas a sus cargos den respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información presentada por una persona particular el día cinco de marzo del año en curso.

Lo anterior, al ser las áreas que, conforme a lo dispuesto por los artículos 50, 51 apartado b, 65, 66, 75 y 76 fracción IX, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, pueden contar con la información requerida de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, por lo que solicito de su valiosa colaboración a efecto de que tengan a bien realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y remitan sus respuestas a esta Unidad de Transparencia conforme a lo señalado en el ACUERDO DE INICIO Y TURNO adjunto.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Jorge Torres Reyes
Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia
del Tribunal Electoral del Estado

C.c.p. Mtra. Amelí Gissel Navarro Lepe. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado.
C.c.p. Dra. Yurisha Andrade Morales. Magistrada del Tribunal Electoral del Estado.
C.c.p. Dra. Alma Rosa Bahena Villalobos. Magistrada del Tribunal Electoral del Estado.
C.c.p. Mtro. Adrián Hernández Pinedo. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.
C.c.p. Mtro. Eric López Villaseñor. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.

RECIBIDO

06 MAR 2026

PONENCIA
MAGISTRADO
ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

10:08 AM

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

06 MAR. 2026

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Hora: 11:36 am

RECIBIDO

06 MAR. 2026

11:04 hrs

PRESIDENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

Morelia, Michoacán a 06 de marzo de 2026

EXPEDIENTE INTERNO: TEEM-UT-SAIP-048/2026

ACUERDO DE INICIO Y TURNO

Vista la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por una persona particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información¹ de la Plataforma Nacional de Transparencia², registrada con el número de folio **160353226000049**, con fecha oficial de recepción cinco de marzo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado³, acuerda:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado⁴ es **COMPETENTE** para conocer la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **160353226000049**, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 74 y 77, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁵.

SEGUNDO. Para la atención de la presente Solicitud de Acceso a la Información, deberá tenerse en cuenta el horario de labores y días hábiles de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. En atención al punto anterior, fórmese y regístrese el expediente con clave alfanumérica **TEEM-UT-SAIP-048/2026**, relativo a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública** con número de folio **160353226000049**, en la cual se solicita lo siguiente:

¹ SISAI 2.0.

² En adelante *PNT*.

³ En adelante *Unidad de Transparencia*.

⁴ En adelante *Tribunal Electoral*

⁵ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.



"Solicito de manera formal la siguiente información estadística y procesal de los últimos dos periodos electorales:

-Informe estadístico sobre cuántas veces las ponencias de este Tribunal tuvieron que ordenar "diligencias para mejor proveer" (art. 37 de la ley de justicia electoral local) debido a que los expedientes remitidos por el IEM carecían de los elementos probatorios mínimos o estaban incompletamente integrados para su resolución.

-Relación de acuerdos de trámite donde el Tribunal requirió al IEM el envío de documentación faltante (actas de cómputo, encuadres legales o certificaciones) que debieron ser remitidos originalmente junto con el informe circunstanciado.

-Informe de casos en los que el Tribunal determinó el reenvío del expediente al IEM por considerar que la autoridad administrativa no agotó la investigación o no sustanció debidamente el Procedimiento Especial Sancionador (PES) antes de elevarlo a la instancia jurisdiccional.

-Informe del tiempo promedio y recursos humanos destinados por las Secretarías de Estudio y Cuenta del Tribunal para subsanar omisiones procesales del órgano administrativo, en comparación con el tiempo dedicado estrictamente al análisis jurídico del fondo del asunto.

-Cuantificación de sentencias donde el Tribunal calificó como "insuficientes" o "ajenos a la litis" los argumentos vertidos por el IEM en sus informes circunstanciados, obligando al Tribunal a realizar una reconstrucción oficiosa de los hechos para garantizar el acceso a la justicia." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

CUARTO. Con fundamento en los artículos 74 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 87 fracción I del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁶; 50, 51 apartado b, 65, 66, 75 y 76 fracción IX, así como demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado⁷, se turna la presente solicitud de información a la **Secretaría de Administración, Secretaría General de Acuerdos y Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional**, todas de este *Tribunal Electoral*, a fin de que proporcionen a esta *Unidad de Transparencia* la información correspondiente a la solicitud de acceso transcrita en el punto anterior.

⁶ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

⁷ En adelante *Reglamento Interior*.



QUINTO. Toda vez que el contenido de la solicitud de mérito engloba información de diversas áreas, para la atención de esta se solicita⁸:

I. Que la **Secretaría de Administración** atienda lo referente a:

"[...] Informe del tiempo promedio y recursos humanos destinados por las Secretarías de Estudio y Cuenta del Tribunal para subsanar omisiones procesales del órgano administrativo, en comparación con el tiempo dedicado estrictamente al análisis jurídico del fondo del asunto. [...]" (sic).

II. Que la **Secretaría de General de Acuerdos** atienda lo referente a:

"[...] Relación de acuerdos de trámite donde el Tribunal requirió al IEM el envío de documentación faltante (actas de cómputo, encuadres legales o certificaciones) que debieron ser remitidos originalmente junto con el informe circunstanciado [...]" (sic).

III. Que la **Secretaría General de Acuerdos y Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional** atiendan, conjuntamente, lo referente a:

"[...] -Informe de casos en los que el Tribunal determinó el reenvío del expediente al IEM por considerar que la autoridad administrativa no agotó la investigación o no sustanció debidamente el Procedimiento Especial Sancionador (PES) antes de elevarlo a la instancia jurisdiccional. [...]" (sic).

IV. Que la **Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional** atienda lo referente:

"[...] Informe estadístico sobre cuántas veces las ponencias de este Tribunal tuvieron que ordenar "diligencias para mejor proveer" (art. 37 de la ley de justicia electoral local) debido a que los expedientes remitidos por el IEM carecían de los elementos probatorios mínimos o estaban incompletamente integrados para su resolución. [...]"

"[...] Cuantificación de sentencias donde el Tribunal calificó como "insuficientes" o "ajenos a la litis" los argumentos vertidos por el IEM en sus informes circunstanciados, obligando al Tribunal a realizar una reconstrucción oficiosa de los hechos para garantizar el acceso a la justicia." (sic).

SEXTO. Lo anterior, lo deberán notificar y/o remitir a esta *Unidad de Transparencia* dentro de los términos previstos por las respectivas fracciones del artículo 87 del

⁸ Precizando que podrán considerar el contenido de la solicitud en su totalidad, a fin de determinar el contexto de la porción que les fue turnada.



Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral, que señala que el procedimiento interno de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente

Hipótesis	Días hábiles	Fecha para notificar y/o remitir a la <i>Unidad de Transparencia</i>
Fracción III. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos del área. ⁹	Al día hábil siguiente a aquél en que hayan recibido la solicitud.	09 de marzo
Fracción IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial. ¹⁰	Cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia.	12 de marzo
Fracción V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. ¹¹	Cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información.	13 de marzo
Fracción VII. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria. ¹²	Cinco días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad.	12 de marzo

⁹ La notificación que el área envíe a la *Unidad de Transparencia* debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan las secciones SÉPTIMA y OCTAVA del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

¹⁰ Las personas titulares de las áreas responsables deberán remitir al Comité de Transparencia la solicitud y un oficio en el que se funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité de Transparencia resuelva si: a) Confirma la clasificación; b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o, c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

¹¹ El área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 28 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción IV del artículo 87 del supracitado reglamento, y una muestra del documento en su versión original.

¹² El área deberá remitir al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la



TEEMICH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
M I C H O A C Á N

No omito manifestar que, en caso de no encuadrar en ninguna de las hipótesis anteriores, se les solicita a las áreas que, en el término de cinco días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud de acceso a la información, remitan su respuesta a esta Unidad de Transparencia, en virtud de que el artículo 86 del Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la parte interesada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha oficial de recepción.

SÉPTIMO. Gírese el presente proveído a las áreas correspondientes, en cumplimiento al artículo 74 de la *Ley Estatal de Transparencia*, y anéxense el ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN con número de folio **160353226000049**, para mayor precisión.

Así lo acordó el Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 64, 74, 75, 77 y 79 de la *Ley Estatal de Transparencia*, y 70, 78, 85 y 86 del *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

Lic. Jorge Torres Reyes
Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Transparencia
del Tribunal Electoral del Estado



ubicación de la información, conforme a lo siguiente: a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas; b) Los criterios de búsqueda utilizados; y, c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Morelia, Michoacán, a 09 de marzo de 2026

Of. No. TEEM-SA-059/2026

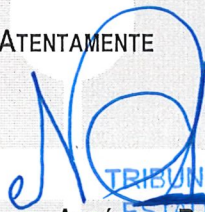
Asunto: Respuesta a TEEM-TRANS-080/2026

LIC. JORGE TORRES REYES
JEFE DE DEPARTAMENTO "A" DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

En atención a su oficio TEEM-TRANS-080/2026, de fecha 06 de marzo del 2026, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información 160353226000049, me permito informar a Usted, en cuanto al acuerdo Quinto, fracción I, que el Tribunal no cuenta con Secretarías de Estudio y Cuenta.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



L.C. NAYELI ALCÁNTAR RICO
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

C.c.p. Archivo.

Oficio: TEEM-SGA-475/2026
Morelia, Michoacán, a 12 de marzo de 2026

LIC. JORGE TORRES REYES

JEFE DE DEPARTAMENTO "A" DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PRESENTE



En atención al oficio **TEEM-TRANS-080/2026** de seis de marzo, por el cual se remite el Acuerdo de recepción, acumulación y turno, a fin de dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **160353226000049**, derivada del expediente **TEEM-UT-SAIP-048/2026**, mediante la cual se solicita atender lo referente a:

II.- Relación de acuerdos de trámite donde el Tribunal requirió al IEM el envío de documentación faltante (actas de cómputo, encuadres legales o certificaciones) que debieron ser remitidos originalmente junto con el informe circunstanciado. -Sic-

III.- Informe de casos en los que el Tribunal determinó el reenvío del expediente al IEM por considerar que la autoridad administrativa no agotó la investigación o no sustanció debidamente el Procedimiento Especial Sancionador (PES) antes de elevarlo a la instancia jurisdiccional. -Sic-

Sobre el numeral 'I', se comunica que en relación con los acuerdos de trámite y requerimientos al Instituto Electoral de Michoacán (como actas de cómputo, encuadres legales o certificaciones), esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con la base de datos delimitada con los datos específicos que se solicitan.

En cuanto al numeral 'II'; tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área, se comunica que la información requerida obra en las sentencias de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Dichas resoluciones son de acceso público y pueden ser consultadas a través del siguiente enlace oficial: <https://teemich.org.mx/sentencias-busqueda/>, portal que permite la localización de los contenidos específicos de su interés.

No obstante, así como de la información remitida por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, misma que se anexa en copia adjunta se hace de su conocimiento que los siguientes Procedimientos Especiales Sancionadores fueron **reencauzados** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado al Instituto Electoral de Michoacán (IEM) para el trámite correspondiente:

- TEEM-PES-001/2025
- TEEM-PES-VPMG-004/2025
- TEEM-PES-VPMG-009/2025
- TEEM-PES-VPMG-012/2025
- TEEM-PES-015/2025
- TEEM-PES-016/2025
- TEEM-PES-023/2025
- TEEM-PES-VPMG-024/2025
- TEEM-PES-VPMG-033/2025
- TEEM-PES-VPMG-039/2025

Resulta oportuno precisar que, en observancia al principio de interpretación favorable y al de máxima publicidad, se proporciona la información correspondiente al periodo inmediato anterior a la fecha de su solicitud.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



MTRO. VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

JMR/MRR

Morelia, Michoacán a 12 de marzo de 2026.

Oficio número: TEEM-CJEJ-026/2026.

Asunto: Atención a solicitud.

Lic. Jorge Torres Reyes
Jefe de Departamento "A" de Transparencia del
Tribunal Electoral del Estado.
Presente.

En atención a su oficio TEEM-TRANS-080/2026, y en cumplimiento del acuerdo de recepción y turno derivado del expediente TEEM-UT-Saip-048/2026, relacionado con la solicitud de acceso a la información con folio 160353226000049:

(...) -Informe de casos en los que el Tribunal determinó el reenvío del expediente al IEM por considerar que la autoridad administrativa no agotó la investigación o no sustanció debidamente el Procedimiento Especial Sancionador (PES) antes de elevarlo a la instancia jurisdiccional. [...] (sic).

(...) Informe estadístico sobre cuántas veces las ponencias de este Tribunal tuvieron que ordenar "diligencias para mejor proveer" (art. 37 de la ley de justicia electoral local) debido a que los expedientes remitidos por el IEM carecían de los elementos probatorios mínimos o estaban incompletamente integrados para su resolución. [...]

(...) Cuantificación de sentencias donde el Tribunal calificó como "insuficientes" o "ajenos a la litis" los argumentos vertidos por el IEM en sus informes circunstanciados, obligando al Tribunal a realizar una reconstrucción oficiosa de los hechos para garantizar el acceso a la justicia." (sic).

Al respecto, y con fundamento en la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Le informo que, una vez realizada la revisión exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, la petición del ocurso se responde en los siguientes términos:

Primeramente, respecto al "Informe de casos en los que el Tribunal determinó el reenvío del expediente al IEM por considerar que la autoridad administrativa no agotó la investigación o no sustanció debidamente el Procedimiento Especial Sancionador (PES) antes de elevarlo a la instancia jurisdiccional", se hace la precisión que anterior al criterio de la Sala Regional Toluca, al resolver los Juicios Electorales ST-JE-120/2023, ST-JE-121/2023 y ST-JE-129/2023 ACUMULADOS, los acuerdos de reposición eran emitidos individualmente por la Magistratura instructora del expediente respecto, razón por la que esta Coordinación no cuenta con registro de

los procedimientos en los que se ordenaron su reposición o algún tipo de ampliación de investigación, sino que, hasta que dicha Sala Regional sostuvo que las actuaciones relativas a la orden de ampliación de la investigación y reposición de la instrucción del procedimiento competen al pleno y no a la magistrada en lo individual, que el Pleno de este Tribunal actuando de forma colegiada, comenzó a ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de la reposición respectiva, que esta Coordinación cuenta con listado de los mismos, los cuales se hacen de su conocimiento en atención a su solicitud:

EXPEDIENTE EN LOS QUE SE APROBARON ACUERDOS PLENARIOS DE REPOSICIÓN	
1.	TEEM-PES-008/2023
2.	TEEM-PES-021/2023
3.	TEEM-PES-015/2024
4.	TEEM-PES-027/2024
5.	TEEM-PES-VPMG-024/2024
6.	TEEM-PES-033/2024
7.	TEEM-PES-041/2024
8.	TEEM-PES-056/2024
9.	TEEM-PES-061/2024
10.	TEEM-PES-102/2024
11.	TEEM-PES-156/2024
12.	TEEM-PES-VPMG-166/2024
13.	TEEM-PES-204/2024
14.	TEEM-PES-001/2025
15.	TEEM-PES-VPMG-004/2025
16.	TEEM-PES-207/2024
17.	TEEM-PES-015/2025
18.	TEEM-PES-016/2025
19.	TEEM-PES-023/2025
20.	TEEM-PES-VPMG-024/2025
21.	TEEM-PES-VPMG-012/2025
22.	TEEM-PES-VPMG-009/2025
23.	TEEM-PES-VPMG-033/2025
24.	TEEM-PES-VPMG-001/2026

Ahora, respecto a la solicitud de que se “(...) Informe estadístico sobre cuántas veces las ponencias de este Tribunal tuvieron que ordenar “diligencias para mejor proveer” (art. 37 de la ley de justicia electoral local) debido a que los expedientes remitidos por el IEM carecían de los elementos probatorios mínimos o estaban incompletamente integrados para su resolución. [...]”, esta Coordinación informa lo siguiente:

Sobre el particular, atendiendo a la formulación de la consulta no es viable advertir sobre que procedimiento se solicita el informe estadístico, ello porque la normativa electoral señala diversos medios de impugnación, como los siguientes:

CVO.	MEDIO
1	Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
2	Recurso de Apelación
3	Juicio de Inconformidad
4	Procedimiento Especial Sancionador
5	Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género
6	Asunto Especial

Asimismo, el solicitante invoca el numeral que a su decir establece la "*diligencias para mejor proveer*" sin embargo, el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, citado por el solicitante, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 37. *Las notificaciones a que se refiere el presente Ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*

Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, acuerdos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora; de estas últimas se acompañará copia certificada.

Las notificaciones se harán, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte el acto, acuerdo, resolución o sentencia, de la siguiente forma:

- I. *Por estrados;*
- II. *Personalmente, a los actores, terceros interesados y coadyuvantes;*
- III. *Por oficio: a las autoridades responsables; a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad presentados en contra de la elección de diputados; y a la Oficialía Mayor u órgano administrativo competente del Ayuntamiento de Morelia en tratándose de los juicios de inconformidad presentados contra la elección del propio Ayuntamiento;*
- IV. *Por correo certificado, a la Oficialía Mayor u órgano administrativo de los ayuntamientos diferentes al de la capital del Estado; y,*
- V. *Por fax cuando las circunstancias lo requieran y existan los medios para garantizar su práctica; este medio podrá ser utilizado sobre todo para notificar a las autoridades competentes de los ayuntamientos diferentes al de la capital del Estado las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad correspondientes, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la misma; sin perjuicio de que con posterioridad les sea remitida copia íntegra certificada mediante correo certificado.*

Como se evidencia, el artículo que invoca el solicitante refiere las notificaciones, no así, los medios de impugnación o las diligencias para mejor proveer.

No obstante, lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de lo que advierte esta Coordinación informa lo siguiente:

En atención, a lo previsto en los artículos 30, 32 y 35 artículo la ponencia instructora es la facultada para practicar y desahogar las diligencias necesarias en la instrucción y trámite de los asuntos a cargo de la Magistratura de su adscripción, a efecto, de que los expedientes a su cargo estén debidamente integrados con todas las actuaciones y documentos que les correspondan.

Por ello, la ponencia instructora en la integración de cada medio de impugnación tendría que informar a esta Coordinación cada acuerdo que realizara en sus expedientes, para que esta Coordinación cumpliera con un estadístico de cada uno de ello, para poder compilar todas y cada una de las actuaciones que se efectúan, lo cual, sería materialmente imposible dada al cumulo de acuerdos que se emiten y la carga de trabajo.

Por lo anterior, atendiendo a que es materialmente imposible, otorgar dicha información con las características solicitadas; advirtiéndose la necesidad de procesar información diversa para obtener el dato que en específico se requieren, se poner a disposición del solicitante la consulta física de los expedientes mismos que se encuentran en el Archivo de este Órgano Jurisdiccional al cual podría tener acceso previa cita establecida.

Ahora, (...) *Cuantificación de sentencias donde el Tribunal calificó como "insuficientes" o "ajenos a la litis" los argumentos vertidos por el IEM en sus informes circunstanciados, obligando al Tribunal a realizar una reconstrucción oficiosa de los hechos para garantizar el acceso a la justicia."* (sic). Al respecto, informo que, esta Coordinación no maneja sus bases de datos con los elementos requeridos por el solicitante, por lo que, su elaboración generaría un análisis, estudio y procesamiento de documentación adicional, por ello, esta Coordinación no está constreñida a generar documento *ad hoc* para satisfacer el derecho de acceso a la información, situación que contravendría al contenido sustantivo del derecho de acceso a la información pública, previsto en artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, como lo establece el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información, número 3/2017, el cual establece: ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.***

Así, siempre que sea materialmente posible, se privilegiará la entrega de la información en el formato, medio y/o con las características solicitadas; no obstante si el solicitante requiere la información en un formato específico, o de la solicitud de acceso a la información se desprende que existe la necesidad de procesar información diversa para obtener el dato que en específico haya requerido, queda en potestad del sujeto obligado en procesar la información y elaborar el Informe específico o, en su caso, poner a disposición del solicitante la información relativa independientemente del formato en que se encuentre, ello, como lo establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.

Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental se advierte que: i) *las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.¹ [énfasis añadido]*

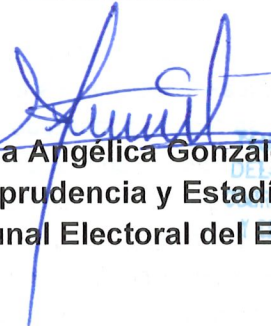
¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, Primera Sala, p. 888, Tesis: I.4o.A.41 A (10a.), Registro: 2003182. CUARTOTRIBUNALCOLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En ese sentido, si bien, la información que el sujeto obligado genere, posea o administre, esta puede coexistir en diversos formatos o medios, la información no siempre cumplirá con los requerimientos específicos de un solicitante, y los sujetos obligados no están forzados a generar documentos ad hoc únicamente para dar la respuesta solicitada.

Por lo anterior, atendiendo al criterio en cita y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se proporciona la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral del Estado,² en donde se encuentran las sentencias, de igual forma, se pone a su disposición la consulta física de los expedientes mismos que se encuentran en el Archivo de este Órgano Jurisdiccional al cual podría tener acceso previa cita establecida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento saludo.

Cordialmente



Mtra. Norma Angélica González Tapia
Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional
del Tribunal Electoral del Estado



C.c.p. Archivo.

² <https://teemich.org.mx/sentencias-busqueda/>